



Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se ocupa el despacho de resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Adrián Vásquez Betancur**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, de petición, al acceso a los cargos públicos e igualdad.

II. COMPONENTE FÁCTICO

El accionante **Adrián Vásquez Betancur** indicó que participó como aspirante en el **Concurso de Méritos FGN 2024** convocado para proveer cargos en la **Fiscalía General de la Nación**. En desarrollo del proceso, el reglamento del concurso —artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025— determinó que los aspirantes contaban con cinco días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, para presentar reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3, las cuales serían tramitadas exclusivamente por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, entidad delegada para la ejecución del concurso.

De igual manera, manifestó que el 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas, obteniendo el actor un puntaje de 72.52 en conocimientos y 64 en competencias comportamentales. Precisó que el periodo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 22 y el 26 de septiembre. Dentro de este término, el actor solicitó acceso a su prueba para preparar adecuadamente su reclamación.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

2

Posteriormente, el 21 de octubre de 2025, el demandante presentó formalmente una reclamación contra cinco preguntas del examen (números 8, 12, 35, 36 y 94), la cual quedó radicada bajo el número PE202509000002507. En su escrito expuso en detalle los errores que, a su juicio, presentaban dichas preguntas, alegando fallas de formulación, calificación o desconocimiento del marco jurídico aplicable. Anexó a su reclamación argumentos normativos y jurisprudenciales que respaldaban cada objeción.

Señaló que el 13 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso emitió respuesta a la reclamación. Sin embargo, el promotor del amparo sostuvo que dicha respuesta resultó genérica, evasiva e incongruente, pues no analizó los argumentos presentados ni estudió de manera individual cada pregunta objetada. Afirmó que la entidad se limitó a reiterar la validez de las respuestas institucionales sin realizar un examen profundo o motivado.

Adicionalmente, el 19 de octubre —día designado para la revisión del examen por parte de los aspirantes— la **Universidad Libre** y la **Fiscalía** informaron que algunas preguntas del examen habían sido eliminadas por contener errores técnicos, lo que corroboraría, a juicio del actor, la existencia de fallas en la elaboración de la prueba. Pese a ello, advirtió que sus objeciones específicas no fueron evaluadas, ni se explicó por qué se consideraban improcedentes o infundadas.

Finalmente, el accionante arguyó que no existe ningún otro mecanismo administrativo o interno para controvertir la respuesta otorgada, lo cual deja en firme una decisión carente de motivación, afectando su derecho a continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso.

Dentro de este contexto, solicitó el amparo de las garantías fundamentales invocadas. En virtud de ello, se **ordene a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación**, integrantes de la Unión Temporal encargada del concurso, emitir una nueva respuesta motivada, clara, congruente y de fondo respecto de su reclamación radicada bajo el número PE202509000002507.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

3

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en el correo electrónico institucional del despacho el día 21 de noviembre de la presente anualidad. En la misma data, se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo y vía electrónica se corrió traslado de las diligencias los Representantes Legales de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, de la **Fiscalía General de la Nación** y de la **Universidad Libre de Colombia**.

De igual manera, mediante auto del 2 de diciembre hogaño, se vinculó al trámite a la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial** de la **FGN**.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. Fiscalía General de la Nación

En su respuesta, la Fiscalía General de la Nación—a través de la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales— manifestó que la tutela debía declararse improcedente respecto de dicha entidad, dado que las funciones relacionadas con la administración de la carrera especial y la atención de reclamaciones del concurso recaen, por disposición legal y contractual, en la **Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial** y en la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**. Precisó que la Fiscalía General no interviene en la plataforma de pruebas, en la validación de respuestas ni en la verificación técnica del examen, por lo que no existe actuación u omisión atribuible a la Fiscal General que pueda considerarse vulneratoria de los derechos del accionante.

De esta manera, la entidad sostuvo que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscal General y que, en todo caso, los hechos descritos no evidencian participación, acción u omisión imputable a dicha funcionaria. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite y la negación de las pretensiones en lo relativo a la entidad.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

4

4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El accionante **Adrián Vásquez Betancur** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado para proveer cargos de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Según la verificación realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT), el actor se inscribió específicamente para el empleo I-104-M-01-(448) correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos, participación que se encuentra plenamente registrada en la base de datos del proceso. A su vez, obtuvo el estado de *aprobado* en las pruebas escritas generales y funcionales, cumpliendo con el umbral mínimo exigido para continuar a la siguiente etapa del concurso.

Indicó que, tras la publicación de los resultados preliminares de pruebas escritas el 19 de septiembre de 2025, el accionante presentó reclamación dentro del término habilitado entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, solicitando acceso al material evaluativo. Precisó que la UT citó al demandante a la jornada de revisión el 19 de octubre de 2025, a la cual asistió, y posteriormente complementó su reclamación el 21 de octubre de 2025, objetando cinco preguntas del cuadernillo: las numeradas 8, 12, 35, 36 y 94. De ello quedó registro en el sistema SIDCA3, tanto del radicado de la reclamación como del acceso y complementación posterior.

De igual manera, manifestó que la UT estudió individualmente las objeciones formuladas por el actor, revisando incluso la hoja de respuestas en formato físico y óptico, y concluyó que no existían errores de formulación o calificación en los ítems objetados. Señaló que emitió respuesta el 12 de noviembre de 2025 —fecha oficial establecida en el Boletín Informativo No. 17—, indicando las razones técnicas y jurídicas que justificaban la calificación. La respuesta incluyó explicación detallada de por qué las opciones seleccionadas por el actor eran incorrectas y reafirmó la validez de los criterios de evaluación aplicados.

La UT precisó que la decisión emitida en sede de reclamación es definitiva, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por lo cual no procede recurso alguno contra ella. Igualmente, sostuvo que el accionante ejerció plenamente sus oportunidades de defensa y contradicción en



Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

la etapa de reclamaciones y que su inconformidad no constituye vulneración del debido proceso ni del derecho a obtener respuesta motivada, pues la contestación fue oportuna, completa y sustentada.

5

Finalmente, en cumplimiento del auto admisorio, la UT informó sobre otras tutelas interpuestas por aspirantes del mismo empleo y publicó la notificación de la presente acción en la página web de la convocatoria y en la plataforma SIDCA3, remitiendo aviso individual a los aspirantes inscritos. La entidad reiteró que, en su criterio, el proceso de selección se ha desarrollado con apego a las normas del concurso, sin vulneración de derechos fundamentales del actor.

4.3. Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

En el trámite de tutela, la **Subdirección de Carrera Especial** informó haber dado cumplimiento al auto admisorio, mediante la publicación del auto y del escrito de tutela en la página web institucional, así como la notificación a los aspirantes del concurso a través de la plataforma SIDCA 3, conforme a los enlaces publicados en los reportes del 25 de noviembre de 2025. Igualmente, indicó que la reclamación del actor fue atendida por la **UT Convocatoria FGN 2024**, la cual revisó su hoja óptica de respuestas, el archivo digital y el procesamiento automatizado, concluyendo que no existieron errores materiales, y certificó su continuidad en el concurso por haber aprobado la etapa eliminatoria.

La entidad arguyó que la convocatoria —regulada por el Acuerdo 001 de 2025— es la norma obligatoria que rige la participación de los aspirantes y que, conforme al artículo 27 del mismo cuerpo normativo y al Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve una reclamación no procede recurso alguno.

Finalmente, solicitó su desvinculación respecto de la Fiscal General de la Nación, por ausencia de legitimación en la causa pasiva, al radicar las competencias del concurso exclusivamente en la Comisión de la Carrera Especial.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

6

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591, es competente este despacho para conocer de la presente acción pública. Ahora, teniendo en cuenta que en el *sub judice* no existe falta de competencia, bien sea territorial, subjetiva o funcional, resulta ajustado al ordenamiento jurídico conocer por parte de este estrado judicial del presente asunto.

5.2. Problema jurídico

Este estrado judicial, antes de resolver el asunto sometido a consideración, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Solo en el evento que se supere el anterior estudio, le corresponde determinar si la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, de petición, al acceso a los cargos públicos e igualdad del accionante **Óscar Dibey Márquez Vega**, al no responder de fondo la reclamación radicada bajo el número PE202509000002507, analizando cada uno de los aspectos planteados.

Para resolver el problema jurídico, el juzgado se pronunciará sobre: (i) los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (ii) al debido proceso administrativo, (iii) del derecho a la igualdad y (iv) del caso en concreto.

5.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

5.3.1. Legitimación por activa.

El objeto de la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos que establezca la ley.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

7

El artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante.

5.3.2. Legitimación por pasiva.

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

5.3.3. Inmediatez

Según se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser *“interpuesto en un tiempo razonable y proporcional desde el supuesto hecho vulnerador”*¹.

5.3.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha decantado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2018.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

*dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesioná sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Ahora, cuando se promueve la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) el perjuicio teniendo en cuenta que sea (i) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (ii) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*³.

5.4. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía del Estado Social de Derecho, el cual imprime, tanto en las entidades públicas como privadas, la obligación de contestar las peticiones que se realicen de forma respetuosa, ya sean de información, solicitud de copias, quejas y reclamos, entre otras. Tal disposición fue legalmente desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual demarcó los lineamientos por los cuales se debe regir el mentado derecho.

En relación con las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional en diversas decisiones ha determinado los requisitos que se deben suprir para materializar dicha prerrogativa constitucional, por lo que en ese sentido la Sentencia T- 167 de 2016, sostuvo:

"Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho

² Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2015

³ Corte Constitucional. Sentencia T-579 de 2019.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

9

de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita.”

En suma, en todos los casos que se haga el estudio del derecho de petición, deberá determinarse si la entidad requerida cumplió con los requisitos anotados en precedencia y si el plazo determinado por el legislador ya se cumplió.

5.5. Derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas.

Este derecho fundamental, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha definido por la jurisprudencia como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.⁴

Es por ello que, ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, y, por el contrario, se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en constitución y en la ley. Por consiguiente, los funcionarios, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, están limitados a los términos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, ajenos a su libre discrecionalidad y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la legislación, así como también a asegurar objetividad al momento de decidir las pretensiones que son de su competencia.⁵

Desde luego, todo lo anterior explica por qué el debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, en la medida en que opera, no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino también como un contrapeso al poder del Estado.⁶

Ahora bien, las garantías mínimas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política, tienen diversos matices de cara al área del derecho de que se trate. En punto al

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-140 de 1993.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

derecho fundamental objeto de estudio en materia administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que:

10

"En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones."

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados."⁷

Considerando lo anterior, se tiene que, el derecho fundamental al debido proceso implica, por un lado, la garantía de todas las personas de poder adelantar actuaciones ante las autoridades públicas y, por otro, el deber de estas últimas de sujetarse al ordenamiento jurídico que rige en la materia para decidir lo que sea de su competencia; todo ello, en un plazo razonable y consecuente con la particularidad del trámite que se invocó.

5.6. De la garantía superior a la igualdad

A voces del canon 13 Constitucional, todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las distintas autoridades estatales; sin embargo, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2018.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

Es así como en Sentencia SU-339/11, la Corte Constitucional sostuvo:

11

«La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes».

Por tanto, según el precepto Superior, existe un mandato de trato igual a destinatarios que se encuentren en circunstancias iguales.

5.6. Del caso concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor **Adrián Vásquez Betancur** resulta procedente. Para ello, verificará si la acción cumple con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, se resolverá de fondo.

En primer lugar, se tiene acreditado que la actora cuenta con legitimación en la causa por activa para formular la acción tuitiva, por cuanto es la persona titular del derecho y, en esa condición, persigue el amparo constitucional.

En segundo lugar, en lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva, se considera que el contradictorio está debidamente conformado, al estar integrado por la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024**, la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**, entidades respecto de las cuales se afirma la afectación de los derechos fundamentales constitucionales.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

12

Frente al tercer requisito, esto es, la inmediatez, se puede afirmar que la accionante acudió a la acción de tutela dentro de un término razonable, toda vez que la petición de la cual se afirma la ausencia de respuesta de fondo, fue presentada el día 21 de octubre de 2025.

En lo que respecta al principio de subsidiariedad, se debe señalar que la controversia se origina a partir de la ausencia de respuesta a lo pedido, lo que permite inferir que la demandante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para ese propósito.

Superado el estudio de los requisitos generales de la acción de tutela, se ocupa el despacho del fondo del asunto.

Una vez examinadas las pruebas allegadas al plenario, encuentra el despacho que previo a la radicación del pretense amparo, la **UT Convocatoria FGN 2024** emitió respuesta motivada a la reclamación presentada por el demandante.

En relación con la pregunta 8, la UT concluyó que la respuesta correcta era la opción C, explicando que las solicitudes relacionadas con un trámite penal no pueden ser atendidas mediante derecho de petición, conforme a la Directiva 0001 de 2022 de la **Fiscalía General de la Nación**.

Respecto a la pregunta 12, sostuvo que la respuesta correcta era la opción B, dado que el artículo 212 de la Ley 906 de 2004 faculta al fiscal para verificar la legalidad de la actuación de Policía Judicial, especialmente ante irregularidades como la extensión indebida del término de una interceptación. En cuanto a la pregunta 35, la entidad estableció que la opción correcta era la C, pues el caso planteado se enmarcaba en la causal de principio de oportunidad prevista en el artículo 324 del CPP.

Sobre la pregunta 36, se ratificó como correcta la opción B, al ser las medidas de protección judiciales las que garantizan integralmente la seguridad de la víctima, más allá del carácter asistencial del albergue temporal.





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

13

Frente a la pregunta 94, la UT precisó que la única opción válida era la C, ya que, tratándose de una adolescente huérfana, la entrevista debía recibirla un investigador en presencia del defensor de familia, según el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.

Asimismo, la entidad señaló que procedió a verificar el archivo óptico y físico de la hoja de respuestas del aspirante, confirmando que la lectura de la máquina coincidía plenamente con la calificación asignada. Arguyó que el proceso de digitalización y lectura óptica se efectuaba mediante equipos de alta sensibilidad, calibrados y sometidos a estándares estrictos de seguridad, precisión y confiabilidad, siendo responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones de marcado definidas en la Guía de Orientación. En consecuencia, aseguró que no existía error ni en la lectura ni en la asignación del puntaje.

Con fundamento en todo lo anterior, la UT confirmó la calificación inicial de 72.52 puntos obtenidos por el actor, señalando expresamente que el aspirante superó la prueba eliminatoria y continuaba en el concurso, dado que el puntaje mínimo aprobado era de 65 puntos.

Finalmente, dejó constancia de que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

De esta manera, considera la judicatura que la respuesta emitida agotó completamente el estudio de lo planteado por el aspirante, resolviendo de manera clara, congruente y consecuente lo solicitado.

Ahora bien, entiende la judicatura que el actor considere que la contestación emitida por la parte accionada no es de fondo, pues su expectativa era que la entidad refutara jurídicamente cada uno de sus argumentos y eventualmente le diera la razón. No obstante, como ello no ocurrió, interpretó la decisión como una “*respuesta formal o mecánica*”, no sustancial.

En este punto, emerge necesario precisar que esta funcionaria establece la no vulneración a la prerrogativa superior contenida en el artículo 23 de la Carta Política, pues el deber del destinatario de la solicitud es responder de fondo, tal y como ocurrió en esta actuación. El no acceder a lo pretendido no constituye una violación al derecho de





Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

petición, como claramente destacó la Corte Constitucional en sentencia la T-044/19, en la cual explicó lo siguiente:

14

«[...] la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal».

De otra parte, en cuanto a la pretensión de “ORDENAR a las entidades accionadas abstenerse de cerrar o avanzar la etapa del concurso que me afecta directamente hasta tanto no se emita la respuesta motivada” considera el juzgado que, la acción de tutela es procedente excepcionalmente en materia de concursos de méritos cuando la respuesta administrativa es inexistente, evasiva o insuficiente, o cuando se amenaza con un perjuicio irremediable que altera el derecho a acceder a cargos públicos. Empero, de acuerdo con el acervo probatorio, el accionante continúa vinculado al concurso, aprobó las pruebas escritas y se garantizó su participación en la etapa correspondiente. La etapa no se ha cerrado para él ni se evidencia afectación actual o inminente a su derecho a la igualdad en el acceso a la función pública. En ese sentido, la suspensión de la etapa del concurso resulta improcedente, pues no se acredita un perjuicio irremediable ni un defecto sustancial en la actuación administrativa que lo justifique, máxime cuando implicaría impactar a miles de aspirantes sin razón válida.

Por último, el actor indicó la vulneración de las prerrogativas superiores al debido proceso, a la defensa y contradicción, así como al acceso a los cargos públicos y a la igualdad. No obstante, el demandante no probó en qué grado la actuación desplegada por el extremo pasivo afectó dichas garantías, máxime cuando este despacho consideró que no hubo afectación del derecho de petición, pues la respuesta ofrecida por la entidad fue de fondo y ese fue el motivo para la radicación del presente amparo. En consecuencia, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, cada parte tiene su carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada; si ante la administración de justicia no han sido debidamente soportados los reparos alegados por el demandante, mal podría entonces ser condenada la autoridad destinataria de la acción (Cfr. C. Const., T-010 de 1998). Por tal motivo, se negará el amparo.



Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

15

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

Primero: Negar el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, al derecho de petición, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, invocados por el señor **Adrián Vásquez Betancur**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.783.075, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tercero: Remitir a la Corte Constitucional las diligencias, de no ser impugnado la decisión de primera instancia, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Eddy Patricia Rodriguez Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Bogotá D.C. - Colombia



Accionante: Adrián Vásquez Betancur

Accionadas: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00262 – 00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

16

Código de verificación: **2cbd5f366c7b18ff99e9725f953dcf6dc237e90b9ac4325f67cb7cd7b06af7c2**

Documento generado en 04/12/2025 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. - Colombia

